

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 8 de Junio de 1891.

Núm. 16.

Sección Civil.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Testigos de asistencia, Sres. José B. Portillo y Fidencio Farías.

DOCTRINAS DE AUTORES.—No son bastantes para fundar un sobreseimiento. Cuando se decretá este por no existir datos de culpabilidad contra el acusado, debe fundarse en la ley 20, título 1º, partida 7º.

FUNDAMENTO.—No debe considerarse con ese carácter para sobreseer en causas seguidas por circulación de moneda falsa, la ley de 5 de Enero de 1857, si bien es la que norma los procedimientos en esas causas.

Méjico, Abril 18 de 1891.

Vistas las diligencias practicadas en el Juzgado 1º de Distrito, en averiguación del responsable de la circulación de cinco pesos falsos de que se quejó el Sr. Wenceslao Villalpando, la sentencia del Juez sobreseyendo en las actuaciones por no apreciar el responsable del delito de que se trata: el pedimento del C. Promotor Fiscal de este Tribunal, solicitando se dé por revisado el sobreseimiento por no haberse logrado descubrir al verdadero culpable, llamando la atención acerca de la improcedencia de los fundamentos aducidos por el Juez (Doctrinas de Escrich, Dic. de Leg. y Jurisp., palabra "Juicio Criminal," de D. Blas José Gutierrez, "Apuntes sobre fueros," tomo 2º, pág. 470 y art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857), la citación para

TOMO II.

sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: Que habiendo el Sr. Villalpando puesto en conocimiento de la segunda Demarcación de policía el día 28 de Noviembre del año próximo pasado, que en ese mismo día mandó á su criada Antonia Ortega á cambiarle un billete de Banco por valor de cinco pesos, los que resultaron falsos, habiendo verificado el cambio el jóven Manuel Ruiz en la tocinería de que era dependiente, situada en la esquina de San Diego y Soto, se consignó el hecho al Juez primero de Distrito.

Resultando segundo: Que ante la autoridad judicial ratificando la Ortega y el jóven Ruiz las declaraciones que rindieron en la Demarcación de policía, la primera designó al segundo como la persona que le cambió el billete, y Ruiz manifestó ser en efecto cierto que él cambió el billete referido; pero que los cinco pesos fuertes que entregó á la Ortega eran legítimos, no logrando esclarecerse más sobre el particular, quedando en la causa plenamente probada la ilegitimidad de las monedas presentadas por Villalpado.

Considerando primero: Que no existiendo en contra de los presuntos responsables más que los dichos de uno y otro, lo que no prestó mérito para decretar su formal prisión, el sobreseimiento dictado en la presente causa, está conforme con sus constancias y arreglado á derecho.

Considerando segundo: Que en efecto, como expresa el C. Promotor Fiscal, las

doctrinas de autores por sí solas, no son bastantes para fundar un sobreseimiento, dada la terminante prevención de la ley de 28 de Febrero de 1861 que impone á los Tribunales de la Federación, Distrito y Territorios la obligación de fundar en ley expresa sus sentencias definitivas, de cuyo carácter participa un sobreseimiento; por lo que, son de aceptarse las observaciones que hace el funcionario fiscal para objetar la procedencia de los fundamentos del Juez, que fueron las doctrinas de autores citados y el artículo 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, la qne si bien norma los procedimientos en las causas por fabricación y circulación de moneda falsa, que es propiamente un robo, no presta fundamento para sobreseer en dichos pocosos, debiendo en casos, como el presente, en que comprobada la existencia del cuepo de delito, no existen datos para condenar á los presuntos responsables, fundarse el sobreseimiento en la ley 24, tít. 1, pa. 7^a, que el mismo funcionario fiscal ha pedido en otras causas se tenga presente, exponiendo que la ley referida la aplican los autores criminalistas al sobreseimiento como es de verse Villanova, «Materia criminal Forense» art. 10, cap. 2^a, «Febrero Mexicano,» tom. 3^o, capítulo 1^o, núm. 10 y Escriche, Dic. de Leg. y Jurisp. palabra «Juicio criminal» párrafo 75, trayendo en apoyo de que esa ley es la que funda un sobreseimiento, los filosóficos razonamientos de un acreditado práctico que refiriéndose á esa resolución dice: *que el objeto de ella es evitar la aglomeración de diligencias poco útiles y dispendiosas y el de libertar de molestias indebidas á los procesados, cuya inocencia aparece desde luego.*»

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, y con fundamento de la ley 26, tit. 1^o, Part. 7^a, y Doctrina de Escriche, Dic. de Leg. y Jurisp., voz «Juicio criminal, párrafo 75, caso 2^o, se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 6 de Marzo último, dictada por el Juez primero de Distrito, sobreseyendo en la presente averiguación, sin perjuicio de continuarla, si apareciere el verdadero culpable del delito que la motivó.

Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el tes-

timonio correspondiente, remítase al Juzgado de su origen para su debida ejecución y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó y firmó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, actuando con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario. Damos fé.—Andrés Horcasitas.—A. José B. Portillo.—A. Fidencio Farías.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas. Testigos de asistencia: José B. Portillo y Fidencio Farías.

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO. — Pertenecen al conocimiento de la justicia federal. Tienen ese carácter los que se instruyen por delitos cometidos en alta mar ó en aguas territoriales.

SOBRESEIMIENTO.—Debe decretarse en toda averiguación criminal en que se esclarece que el hecho que la motivó no es punible.

Méjico, Abril 22 de 1891.

Vista la averiguación practicada en el Juzgado 2^o de Distrito de la Baja California, situado en la Ensenada de todos Santos, con motivo de haberse encontrado en la playa de ese Puerto un niño ahogado.

Resultando, primero: Que el día 5 de Octubre del año próximo pasado, fué encontrado el cadáver de que se trata como á dos leguas hacia el Sur del Puerto referido, por los Sres. Jesús L. Carrillo, José M. Saenz y G. M. Brock, y practicada la averiguación correspondiente, se exclareció que fué del que en vida se llamó Juan W. Collins, jóven de doce años de edad, que en compañía de todas las personas de su familia, exceptuándose el padre, se ahogaron en la Bahía de San Diego, Alta California (Estados Unidos de América), el día

1º de Septiembre del referido año, de una manera accidental, cuyo cadáver quedó perfectamente identificado por dos testigos que lo reconocieron, declarando dos médicos legistas que el joven Collins falleció ahogado sin que hubiera vestijios de violencia ni de lesión alguna.

Resultando, segundo: Que en vista del resultado de la averiguación sobreseyó el Juez en ella, por no aparecer comprobada la existencia de delito alguno, y mandó se remitieran las actuaciones á este Tribunal, para la revisión correspondiente.

Resultando, tercero: Que recibidas las diligencias en esta Segunda instancia, se pasaron al estudio del Promotor fiscal, quien presentó el pedimento siguiente:

•Ciudadano Magistrado:

“El Promotor Fiscal dice: Que las presentes diligencias fueron practicadas en el Juzgado 2º de Distrito del Territorio de la Baja California, con motivo de haberse encontrado en la playa un niño ahogado en la Ensenada de Todos Santos del expreso Territorio.

“Este solo hecho no revela la perpetración de un delito, y aún cuando lo hubiera no tendría *prima fascie* la calidad de federal, de manera que en todo caso su persecución correspondería al Ministerio Fiscal del Fuero común y no al del Fuero Federal.

“Y siendo, como es cierto, que los funcionarios federales no ejercen ni pueden ejercer más funciones que las que expresamente les concede la Constitución, según el art. 117 que dice: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados» el Promotor que suscribe vé con toda claridad y evidencia que no concediéndole la Constitución facultad para funcionar como acusador público en causas como la presente, y teniendo por otra parte el estricto deber de procurar el más puntual cumplimiento de la ley, no puede ni debe ejercer funciones que no le concede expresamente dicha Constitución, y por lo mismo pide al Tribunal se sirva declararlo así expresamente, como lo pide en toda forma de derecho, invocando á este efecto el art. 8º de la Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.—*Montiel y Duarte.*»

Resultando, cuarto: Que en vista de ese pedimento se acordó “Vuelva la causa al estudio del Ciudadano Promotor fiscal para que, si como expone en su pedimento anterior, no tiene competencia para conocer de ella la Justicia Federal, se sirva promover artículo de incompetencia exponiendo al efecto los fundamentos que apoyen su promoción, lo que está obligado á hacer con fundamento del art. 6º, cap. 5º del Decreto de 29 de Julio de 1862. Notifíquese.”

Resultando, quinto: Que devueltas las diligencias con pedimento fiscal que concluye así: “Dicho esto, y no habiendo artículo de la Constitución que expresamente dé facultad al Ministerio Fiscal para funcionar como parte en causas como la presente, el que suscribe, está legalmente impedido de funcionar en la presente causa, lo cual hago presente al Tribunal para que con vista de este impedimento se sirva determinar lo que crea arreglado á derecho, en las diligencias practicadas en el Juzgado Segundo de Distrito de la Baja California, con motivo de haberse encontrado el cadáver de un niño ahogado en la Playa de Todos Santos. México, Enero 3 de 1891.—*Montiel y Duarte,*” se pasaron al estudio del representante del Ministerio Público en el Juzgado 1º de Distrito, en cumplimiento de la resolución de la Secretaría de Justicia, de 30 de Marzo de 1889, que dispuso que excusándose el Ministerio Público adscrito al despacho de este Tribunal, para presentar su pedimento, en determinado juicio ó causa, procede la sustitución en los términos prescritos por la circular de 24 de Julio de 1870, á reserva de lo que en su oportunidad resuelva la autoridad competente, sobre la naturaleza del impedimento alegado, pidiendo el funcionario fiscal sustituto, que se confirme el sobreseimiento por no haber hecho punible que perseguir.

Considerando, primero: Que la competencia de la Justicia Federal, para conocer de la presente averiguación, no puede ponérse en duda dadas las determinantes prevenciones de los arts. 137, frac. 5º, párrafo 6º, 142 y 143 de la Constitución de 1824, frac. 6º del 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, 12 de la de 22 de Mayo de 1834 y frac. 2º del 97 de la Constitución de 1857, que somete al conocimiento de los Jueces de Distrito en primera instancia, de los

Tribunales de Circuito, en segunda y de la Suprema Corte en tercera, las causas de Almirantazgo, entre las que están comprendidas las que se instruyan por "todos los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la Armada Nacional ó de las embarcaciones mercantes del país ó extrangeras en alta mar, costas ó puertos;" y como el cadáver del joven Juan W. Collins, encontrado en la playa de la Ensenada de Todos Santos, bien pudo haber sido el resultado de algún delito cometido en alta mar ó en aguas territoriales, está de manifiesto el fundamento legal para la instrucción de las presentes diligencias, en esclarecimiento del hecho que motivara la muerte del expresado joven.

Considerando segundo: Que estando plenamente probado que en la Bahía de San Diego de California (Estados Unidos de América) encontrándose el día primero de Septiembre del año próximo pasado la familia Collins entre la que se hallaba el joven Juan W. del mismo apellido, en la embarcación «Petrell» se volcó ésta pereciendo ahogados todos los que en ella navegaban, habiéndose recogido sucesivamente todos los cadáveres, siendo el último el del citado joven, no hay hecho punible que perseguir, por lo que el sobreseimiento decretado está conforme con las constancias de la causa y arreglado á derecho.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento del C. Promotor fiscal sustituto del de este Tribunal, y con fundamento de la ley 2^a, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. y Doc. de Escríche Dic. de Leg. y Jurisp., voz «Juicio criminal» párrafo 75, caso 1º, se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 21 de Octubre del año próximo pasado, dictada por el Juez segundo de Distrito de la Baja California, sobreseyendo para siempre en estas diligencias.

Segundo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecución, y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales. Notifíquese.

El C. Magistrado del Tribunal de Circuito de México, así lo decretó y firmó actuando con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario. Damos fé.—*Andrés Horcasitas.*—A. José B. Portillo.—A. Fidencio Farías.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas. Testigos de asistencia: Sres. José B. Portillo y Fidencio Farías.

CONFESION.—La del reo adminiculada con las constancias procesales, hace prueba plena.

EMBRIAGUEZ.—La que se alega como excepción, no debe tenerse como exculpante, si sólo consta el dicho de un testigo parcial.

ARBITRIO JUDICIAL.—Lo autoriza la ley para la imposición de la pena, cuando aquella fija los términos mínimo y máximo.

DUPLICACION DE PENA.—La que previene el Código postal para el caso de robo de correspondencia por un empleado del correo, no tiene lugar si en favor del acusado superan las circunstancias atenuantes á las agravantes, conforme al Código penal.

INHABILITACION.—La de cargos y empleos públicos, no debe imponerse como pena al reo, que solo es acreedor á arresto mayor.

Méjico, Abril 29 de 1891.

Vista la causa seguida en el Juzgado segundo de Distrito, contra José Rangel Caballero, por el delito de robo de timbres postales: la sentencia de primera instancia en que se declaró culpable el acusado del delito de robo, imponiéndole la pena de un año de prisión, contado desde el 16 de Marzo de 1889, en que se le declaró formalmente preso, aplicándole al mismo tiempo una multa de ochenta y siete pesos cincuenta centavos, equivalente á la cuarta parte de lo que importan los objetos robados, ó en su defecto, diez y seis días más de arresto,

previniéndose además que quedase inhabil para toda clase de honores, cargos y empleos públicos y que se le hiciese la amonestación legal: el pedimento del C. Promotor fiscal del Juzgado primero de Distrito, sustituto del de este Tribunal, sobre que se confirme la sentencia que se revisa: lo alegado en el mismo sentido por el Lic. Manuel G. Prieto, uno de los defensores del acusado por creer procedente dicho fallo, no habiendo expuesto el otro, Lic. Aniceto Villamar cosa alguna en favor de su defenso: la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: Que puesto en conocimiento de la Administración general de Correos por la local del Distrito Federal el 29 de Enero de 1889, que de los paquetes que aquella le remitió el diez y seis del mismo mes, conteniendo timbres postales para mandarlos á diversas Administraciones foráneas, el marcado con el número 21904, dirigido á Paso del Macho, Estado de Veracruz, que junto con los demás se entregó al empleado Joaquín Madero para el fin indicado, sufrió extravío, se practicaron en dicha oficina las diligencias que se creyeron conducentes para inquirir su paradero sin éxito ninguno, lo que motivó que se pusiera el hecho en conocimiento del Juzgado de distrito en turno.

Resultando segundo: Que iniciada la averiguación en el Juzgado segundo de Distrito, se recibió oficio del Administrador local de correos, fechado en 15 de Marzo del referido año, en el que se participó que como resultado de las pesquisas que la Administración siguió practicando, logró descubrir que el pliego de que se ha hecho mérito y que contenía trescientos cincuenta pesos en timbres postales, fué extraído clandestinamente por José Rangel Caballero, quien confesó su delito al referido Administrador local en presencia del Inspector de servicio, en el Distrito Federal, D. Fernando Pérez, y del Jefe de la Sucursal B., D. José Velarde.

Resultando tercero: Que tomada su declaración preparatoria al acusado, confesó ser en efecto cierto que él extrajo de la Administración de correos un paquete, conteniendo timbres postales, por valor de trescientos cincuenta pesos, el día diez y seis de Enero, en que fué entregado por la ofi-

cina General del ramo á la local, en el Distrito Federal para su remisión á Paso del Macho; pero que ese hecho lo cometió en estado de embriaguez; y aunque después en su estado normal se arrepintió, no devolvió el paquete porque ya se había notado su falta y se resolvió á vender los timbres á dos personas, las que designadas por el mismo procesado fueron examinadas, negando en sus declaraciones haber comprado los timbres postales de que se trata, no adelantándose nada en los caídos que al efecto se practicaron.

Resultando cuarto: Que en comprobación de la excepción de embriaguez completa, alegada por el acusado, sólo declaró la esposa del mismo, acreditándose en la causa, con el informe del alcaide de la cárcel, que el procesado no había tenido más ingreso á la prisión que el que motivó el hecho que se le imputa, y habiéndosele recibido su confesión con cargos, se le hizo el de haber sustraído un paquete de timbres postales por valor de trescientos cincuenta pesos de la Administración de Correos, agravándoselo con la circunstancia de que cometió el delito abusando de la confianza que en él se tenía, por ser empleado de la referida oficina, cuyo cargo confesó exculpándose con la circunstancia de la embriaguez que tenía alegada no aceptando la agravación que se le hacía, porque el día que cometió el delito no era ya empleado del correo, quedando probado en autos que sí lo era, supuesto que no quedó definitivamente separado de su empleo, sino hasta el 31 de Enero de 1889, habiendo tenido lugar el robo el 16 del mismo mes.

Resultando quinto: que fallada la causa en los términos de que se ha hecho mérito, no se interpuso apelación por el procesado, ni por sus defensores; y recibida la causa en este Tribunal, el C. Promotor fiscal pretendió primero se entregara á la parte de Rangel Caballero para que expresara agravios, lo que le fué negado por no venir en grado de apelación el proceso, como es de verse en la resolución de 6 de Diciembre de 1889 publicada en el tomo 17 del "Semanario Judicial" de la Federación, págs. 572 á 577, y habiéndose rehusado dicho funcionario á pedir en definitiva, se mandó pasar la causa al representante del Ministerio pú-

blico del Juzgado 1º de Distrito en cumplimiento de lo resuelto por la Secretaría de Justicia para casos idénticos, sobre que excusados el agente del Ministerio público adscrito al despacho de este Tribunal para presentar su pedimento en determinado juicio ó causa, procedía la sustitución en los términos de la circular de 24 de Julio de 1870 á fin de evitar la suspensión de las actuaciones con infracción de las leyes que la prohíben y castigan, sin perjuicio de que en su oportunidad la autoridad competente resolviera lo que creyere conducente, sobre la naturaleza del impedimento del referido funcionario fiscal.

Resultando sexto: Que en este Tribunal solicitó el acusado en 16 de Diciembre de 1889 se le concediera libertad bajo caución, haciendo uso del derecho que concede la ley de 30 de Noviembre de ese mismo año á todo procesado por delito que tenga asignada una pena menor de cinco años, á lo que previos los trámites legales, se acordó de conformidad el 11 de Enero del año próximo pasado.

Considerando primero: que el delito cometido por José Rangel Caballero se encuentra plenamente probado por su confesión, adminiculada con las constancias procesales en que se acreditó debidamente la existencia del Cuerpo del delito, lo que hace fe con arreglo á la ley 2^a, tít. 13, Part. 3^a, teniendo como en el caso los requisitos que señalan las leyes 4^a y 5^a del mismo título y Partida.

Considerando segundo: Que la excepción hecha valer por el acusado de embriaguez completa el día que cometió el delito, sólo consta por el dicho de su esposa Soledad Urízar, la que por ser interesada no hace fe, según la ley 15, tít. 15, partida 3^a y cualquiera que fuera la apreciación que sobre el particular, siempre resultaría que el acusado obró con dolo supuesto que él mismo declaró que pasado el estado de embriaguez en que se hallaba, no devolvió los timbres postales, que según él extrajo inconscientemente de la administración de Correos, sino que los vendió en varias partidas, apropiándose de su valor.

Considerando tercero: Que el delito de que aparece responsable el acusado se encuentra previsto por el art. 211 del Código Penal; y como éste en la fracción 3^a del ar-

tículo 376 reformado dice, que si el valor de lo robado pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión: dentro de esos límites debe fijarse la que corresponde al procesado, atendiendo al art. 66 del mismo Código que deja al arbitrio del Juez imponer la que crea justa dentro de los términos mínimo y máximo, cuando, como en el caso, la señala ley.

Considerando cuarto: Que si bien el artículo 272 del Código penal previene que se duplique la pena cuando el delito es cometido por un empleado del correo, no procede en el caso esa duplicación, porque como con todo acierto hace valer el Juez en su sentencia: «en el inciso 2º del art. 231 del Penal se fija la manera de computar la pena cuando concurren al delito atenuantes y agravantes, y en el sumario se observa que Rangel Caballero há tenido anteriormente buenas costumbres, pues no consta que haya estado detenido ni una sola vez, habiendo confesado por otra parte su delito despues de transcurridos algunos meses, cuyo hecho pudo haber permanecido ignorado quedando con dicha circunstancia destruida la agravante del abuso de confianza que está considerada como de segunda clase y en consecuencia no debe duplicarse la pena al inculpado, conforme al art. 212 del Código postal, cuya apreciación jurídica es estrictamente legal. Sin embargo, si alguna duda existiese en la interpretación de aquellas disposiciones penales como las cosas dudosas deben interpretarse benignamente. *Indubio benigna interpretatio fieri debet. C. 21 de Juri jurando*, es indudable que en este caso y tratándose de restringir la aplicación de una pena mayor, la autoridad judicial debe ejercitar la prerrogativa que le concede la sabia y filosófica doctrina establecida en la regla del derecho que se acaba de citar, declarando en favor del procesado que no debe duplicarse la pena.

Considerando quinto: Que valorizando las atenuantes que en favor del acusado concurren (art. 39, frá. 1^a y 40, frá. 1^a del Código penal, con arreglo al art. 37 resulta que el valor de éstas supera en dos unidades al de la única agravante de primera clase que en el caso concurre, á saber: haberse aprovechado el acusado para cometer el delito de la facilidad que le propor-

ción la circunstancia de ser empleado del correo, no habiendo obrado en ejercicio de su empleo (frac. 4^a del art. 44 del mismo Código), lo que autoriza á este Tribunal para disminuir la pena impuesta al acusado en primera instancia, haciendo uso del arbitrio que le concede el referido art. 66 del propio Código.

Por estas consideraciones con fundamento de las disposiciones legales citadas y de los arts. 368, 181, 311, 231, 236 y 218 del Código penal se resuelve:

Primero: Se confirma la primera resolución de la sentencia de 28 de Octubre de 1889 dictada por el Juez 2º de Distrito de esta Capital, en que declaró que José Rangel Caballero es reo del delito de robo.

Segundo: Se reforma la segunda resolución de dicha sentencia que dice: "En consecuencia se le impone la pena de un año de prisión contado desde el auto en que se le declaró formalmente preso," y en su lugar se resuelve que es de imponérsele nueve meses de arresto mayor.

Tercero: Se confirma la tercera resolución de la referida sentencia que dice: "Se impone al mismo tiempo una multa equivalente á la cuarta parte de lo que importan los objetos robados ó en su defecto á diez y seis días de arresto.

Cuarto: Se revoca la cuarta resolución

de la propia sentencia que dice: "Se le inhabilita para toda clase de honores, cargos y empleos públicos," supuesto que la pena impuesta en esta sentencia es de arresto mayor, en cuyo caso según el art. 372 no tiene lugar esa inhabilitación.

Quinto: Se confirma la quinta resolución de la mencionada sentencia en que se dispuso se hiciera al acusado la amonestación legal.

Sexto: Atendiendo á lo dispuesto en el art. 192 y debiendo contarse la pena á que es acreedor el procesado, desde la fecha del auto de formal prisión 16 de Marzo de 1889 se le dá por compurgado con la que sufrió hasta el 11 de Enero del año próximo pasado, de las penas de arresto que en esta sentencia se le imponen.

Séptimo: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y con el testimonio correspondiente, remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecución, y verificada que sea la devuelva para elevarla con el Toca á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó con testigos de asistencia, por licencia concedida al Secretario. — *Andrés Horcasitas.* — *A. Fidencio Fartas.* — *A. José B. Portillo.*

Sección de Casación.

Magistrado, Lic. J. Zubietá.

„ „ M. Osio.
„ „ R. Rebollar.
„ „ V. Dardón.
„ „ C. Flores.

Secretario, E. Escudero.

730, 873 y 919 del Código de Procedimientos Civiles, y 2895 del Código Civil.

Méjico, Mayo 16 de 1891.

Vistos en casación interpuesta por parte del intestado de D. Enrique de la Fuente, los autos promovidos en contra de dicho intestado y D. Vicente de la Fuente por D. Ramón Balmori Pelaez, sobre cancelación parcial de una escritura y cumplimiento de contrato, habiendo sido patrocinado el actor por el Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito, D. Vicente de la Fuente por el Lic. Alberto Icaza, y el intestapo de D. Enrique de la Fuente por el Lic. Agustín Rodríguez, vecinos de esta ciudad.

Resultando primero: Que ante el Juez tercero de lo civil con fecha once de Diciembre de mil ochocientos ocho, dedujo D. Ramón Bal-

Legal interposición del recurso.

Procede la casación por incongruencia entre los puntos apelados del fallo del inferior y la sentencia de segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia sólo debe comprender los puntos apelados por las partes y no los demás del fallo.

Casada una sentencia por un capítulo, no hay que ocuparse de los demás que con él se relacionan.

Aplicación de los artículos 551, 605 660, 711,

mori demanda contra D. Vicente de la Fuente é intestado de su hermano D. Enrique, acompañando escritura otorgada por ante el notario Eduardo Galán, en México á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres por la que consta que D. Vicente y D. Enrique de la Fuente, vendieron á D. Ramón Balmori la fábrica denominada "La Esperanza" en jurisdicción de Tulancingo, en precio de diez y nueve mil pesos, correspondiendo ocho mil quinientos á D. Vicente y diez mil ochocientos á D. Enrique de la Fuente, á pagar el precio con cuatro mil pesos el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, cinco mil el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y cinco mil pesos el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, habiendo de partirse los abonos entre ambos vendedores en la proporción que expresa la cláusula sexta: que el capital insoluto causaría el rédito del seis por ciento al año y se pagaría respectivamente á los vendedores en proporción á la parte que representaban en el precio: que para garantizar el precio y sus réditos, así como las costas y gastos de cobranza, si llegaran á originarse, por falta de cumplimiento al contrato, constituía el comprador hipoteca especial de la fábrica «La Esperanza»: fué convenido además que los vendedores entregarian los títulos de la fábrica y que los gastos que se erogasen serían por mitad entre D. Ramón Balmori y D. Enrique de la Fuente, menos los de tildación y cancelación cuando se verificaran los pagos, que serían por mitad entre los señores de la Fuente: que fundado en esta escritura el actor, demandó á los señores de la Fuente D. Vicente, y al intestado de D. Enrique sobre cancelación de los dos primeros abonos á que se refiere la misma, estando dispuesto á entregar en efectivo el saldo de esos abonos y la entrega de títulos de la fábrica; y al intestado de D. Enrique el cumplimiento de la obligación de pagar la parte que le correspondía del impuesto sobre traslación del dominio perteneciente al Estado de Hidalgo.

Resultando segundo: que corrido traslado de la demanda en vía sumaria, la parte de D. Vicente de la Fuente lo evacuó conformándose con ella, y la parte del intestado por voz de D. Francisco Herrasti, representante de la albacea de la intestamentaria, negó la demanda en cuanto al primer punto, reservándose objetar la cuenta que, por partidas, á cuenta de los abonos, dijo Balmori haber pagado: reconvió al mismo por el importe de los vencimientos del capital que reconocía: negó el segundo postor puner alternativa la obligación, y se

conformó con la demanda en el tercer punto, manifestando que pagaría la parte correspondiente de los derechos de traslación á que en esta parte se refirió la demanda.

Resultando tercero: Que recibido á prueba el juicio, cada parte rindió las que á su derecho convinieron, y citados para sentencia, el Juez tercero de lo civil prenunció la que aparece con fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve declarando: que D. Vicente de la Fuente estaba obligado á cancelar la escritura de reconocimiento respecto á los dos primeros abonos, recibiendo previamente mil pesos que alcanza, así como á entregar en unión del intestado de D. Enrique de la Fuente los títulos primordiales de la fábrica vendida. 2º Que el intestado de D. Enrique de la Fuente representado por D. Francisco Herrasti, está igualmente obligado á entregar en unión de D. Vicente de la Fuente, los expresados títulos: y la mitad de los derechos de traslación de dominio que cobra el Estado de Hidalgo. 3º Se absolvió al intestado de D. Enrique de la Fuente de la demanda, en cuanto á la cancelación de la escritura de reconocimiento. 4º Condenó á D. Ramón Balmori al pago de los tres primeros abonos vencidos el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, más sus réditos con deducción de novecientos treinta y cinco pesos que reconoció el alcacea haber recibido D. Enrique de la Fuente.

Resultando cuarto: Que de esta sentencia la parte del intestado, pidió aclaración y fué resuelta en auto de diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa, declarando que el intestado estaba obligado á pagar la mitad de los derechos de traslación de dominio de la fábrica "La Esperanza," y al efecto ocurriría el señor Herrasti como representante del intestado al Estado de Hidalgo á verificar el entero.

Resultando quinto: Que la parte de D. Ramón Balmori apeló de la sentencia expresando que lo hacía primero, respecto de la resolución en que no se abona á la cuenta que el señor Balmori lleva con el intestado todo el importe de las cantidades fijadas en la demanda. 2º respecto al punto aclarado en cuanto á que no se condena al intestado al pago de las cantidades á que asciende, según la liquidación presentada, la pensión sobre traslación de dominio.

Resultando sexto: Que sustanciada la segunda instancia ante la cuarta Sala del Tribunal Superior, pronunció ésta su ejecutoria de ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa, imponiendo la multa á los documentos que no tenían timbre. 2º reformando las proposi-

ciones apeladas que son la segunda y cuarta. 3º declarando que el intestado de D. Enrique de la Fuente debe pagar por la mitad que le corresponde en la pensión de traslación de dominio de la fábrica «La Esperanza», la cantidad de quinientos pesos. 4º que D. Ramón Balmori debe pagar al intestado de D. Enrique de la Fuente los tres abonos vencidos el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, mas sus réditos al seis por ciento desde la interpellación judicial con deducción de la cantidad de mil setecientos cincuenta y tres pesos, veintidos centavos. 5º quedan á salvo los derechos que D. Ramón Balmori tenga para exigir de quien corresponda el reembolso de las cantidades á que se refieren los documentos que no han podido aceptarse en este negocio. 6º no se hace condenación en costas.

Resultando séptimo: Que de esta sentencia, la parte del intestado interpuso casación en escrito de nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en cuyo escrito por el motivo de la fracción segunda del artículo setecientos once, cita como violados los artículos setecientos cinco y seiscientos sesenta del Código de Procedimientos al declarar la sentencia en su cuarta resolución que Balmori debía pagar réditos devengados y no satisfechos, sólo desde la interpellación judicial y no desde sus respectivos vencimientos, haciendo consistir la infracción en que apelada la sentencia del inferior, sólo porque no se le abonaban las cantidades que creía haber pagado, fué consentida en la parte que le dispuso el pago de réditos y la segunda instancia no se abrió sino para revisar los agravios reclamados quedando fuera del debate el pago de réditos, y debiendo ser congruente la sentencia con lo pedido, conforme á lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta del Código de Procedimientos, no debió comprender la sentencia más que las cuestiones debatidas conforme á lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta del Código de Procedimientos, la sentencia que se ocupó de queja no contenida en la apelación, saltó á la congruencia de lo apelado con lo resuelto, violando las disposiciones citadas: que en su segundo capítulo del recurso por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos cita como violados el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos Civiles y el artículo dos mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil, porque aunque no debió la sentencia ocuparse de la cuestión

de réditos, de hecho la resolvió é implícita y necesariamente desconoció el valor probatorio de la escritura de venta de la fábrica en la que se estipuló que el pago del precio se haría en plazos con abonos que variarían un seis por ciento de rédito y serían pagados por meses vencidos desde diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres cuando resuelve que D. Ramón Balmori sólo debe pagar réditos desde la interpellación, siendo así que constaba el pacto expreso según el que debían pagarse réditos durante el tiempo que mediara entre la entrega de la cosa y pago del precio, lo que hacía aplicable la fracción primera del artículo dos mil ochocientos noventa y cinco del Código civil como de obligación sujeta á plazo: la ejecutoria, pues, que resuelve que los réditos, se deben desde la interpellación y no desde sus plazos respectivos, desconoce la fuerza probatoria de la escritura y contradice la prescripción lo dispuesto en el artículo dos mil ochocientos noventa y cinco, fracción primera del Código civil, la que amerita la casación que introduce contra la cuarta proposición de la sentencia reclamada.

Resultando octavo: Que venidos los autos á esta primera Sala, y señalado día para la vista, tuvo lugar ésta definitivamente el día veintidos del próximo pasado Abril, sin que las partes ni el representante del Ministerio Público hubieran asistido á la audiencia por haberla renunciado, ofreciendo remitir sus respectivos apuntes; y habiéndose hecho por la Secretaría la relación correspondiente, se declaró «visto» el recurso.

Considerando primero: Que en cumplimiento del artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos, la Sala debe resolver sobre la legal interposición del recurso y examinado el interpuesto por D. Francisco Herrasti, atentos los requisitos de procedencia, tiempo y forma que exige el Código de Procedimientos, lo encuentra legalmente interpuesto.

Considerando segundo: Que para examinar el primer capítulo de casación por el motivo de la fracción segunda del artículo setecientos once, en que se citan como infringidos los artículos seiscientos cinco y seiscientos sesenta del Código de Procedimientos, debe tomarse en consideración que la acción es el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la ley; que las partes en el juicio usan de un de-

recho cuando se conforman con las decisiones ó las reclaman sólo en parte, consintiendo algunas proposiciones de la sentencia, y apelando de otras; que el que apela, fija el debate en solo el punto apelado (artículo seiscientos sesenta Código Procedimientos) circunscribiendo la segunda instancia á solo las proposiciones apeladas, es decir, que el quasi contrato en segunda instancia se celebra atento el agravio que haya querido expresar el apelante, y la resolución que recaiga, no puede comprender más que el punto apelado, quedando en todo lo demás, firme, la sentencia: que la sentencia que resulte sobre sobre lo no apelado, no es congruente con lo pedido por el apelante, y comprende un derecho que no fué ejercitado ó acción que no fué materia del juicio en segunda instancia y viola por tanto el artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos, que preceptúa que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y excepciones opuestas: que en el caso concreto, constando que la resolución sobre réditos, en el modo con que fué dictada por el Juez tercero de lo Civil, no fué apelada por parte de Balmori la sentencia al decir que debían ser pagados desde la interpellación, reformando la sentencia que condenaba á pagarlos desde sus plazos respectivos, violó los artículos seiscientos cinco y seiscientos sesenta en su relación jurídica, y amerita la casación.

Considerando tercero: Que casada la sentencia por un capítulo previo, y abrazando el punto reclamado, no hay necesidad de entrar á examinar el capítulo segundo del recurso, y dado el motivo por que se casa la sentencia de segunda instancia por las razones que expresa el considerando anterior, debe dejar íntegra la proposición relativa á réditos, como la consignó el Juez tercero de lo civil aplicando el artículo dos mil ochocientos noventa y cinco, fracción primera del Código Civil, por ser consentida y deber causar ejecutoria, conforme á lo dispuesto en la fracción primera del artículo seiscientos veinticuatro del Código de Procedimientos, salvo la declaración que corresponda.

Por los expresados fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos once, fracción segunda,

novecientos diez y nueve á setecientos veintiuno, setecientos treinta y uno, setecientos treinta y tres y setecientos treinta y cinco del Código Procedimientos civiles, la primera Sala del Tribunal Superior declara por unanimidad:

Primero: El presente recurso de casación ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Es de casarse y se casa la sentencia recurrida por las violaciones de que se queja el recurrente en el capítulo primero del recurso, y en consecuencia se falla:

I Se revoca la cuarta proposición de la sentencia de la cuarta Sala de este Tribunal Superior, en la parte que declaró que los réditos de la parte de precio pagadera á plazo, debían computarse desde la interpellación judicial, debiendo quedar dicha resolución en los términos en que la sentencia de primera instancia hizo esa declaración relativa á réditos por haber sido en ese punto consentida y no apelada, no habiendo podido legalmente ocuparse de él la sentencia recurrida.

II Cada parte pagará sus costas causadas en el recurso y en la segunda instancia.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos respectivos á la Sala de su origen para los efectos legales y archívese en su oportunidad este Toca. Así lo proveyeron los señores Presidente y Magistrados que en este negocio formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el señor Magistrado Carlos Flores.—José Zubieto.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero, secretario.

Magistrado, Lic. J. Zubiaeta.

„ „ M. Osio.
„ „ R. Rebollar.
„ „ M. Nicolini y Echanove.
„ „ V. Dardón.

Secretario, E. Escudero.

Solo procede el recurso por violación á las leyes que arreglan el procedimiento en los casos fijados por los arts. 549 y 551 del Código de Procedimientos Civiles.

Estando citados el defensor y el Ministerio Público á la insaculación, si no concurren á ella, no ha lugar á casación por esta causa.

Citación.—Es nula cuando se deja instructivo sin previa busca.

Los puntos de hecho no probados no fundan el recurso de casación.

No se ha dejado sin defensa al reo, cuando ésta lo ha sido de hecho por su defensor de oficio, aún cuando no aparezca nombrado, si el reo ha presenciado la defensa, pues ésta es ratificación tácita por su parte.

Para la legal interposición del recurso debe citarse con precisión la ley infringida.

La falta de protesta por parte del defensor de oficio, de cumplir su encargo fielmente no es motivo de casación.

Aplicación de los arts. 77, 83, 163, 164, 307, 310, 549 y 551 del Código de Procedimientos Civiles y 20 de la Constitución.

Méjico, Junio 3 de 1891.

Visto el recurso de casación interpuesto por el Procurador de reos Manuel Resendis, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Superior Tribunal, que confirmó la de Primera Instancia por la que se condenó á Nicanor González á sufrir la pena capital por el delito de homicidio.

Resultando, primero: Que incoado el procedimiento, seguida la averiguación por sus trámites legales y vista la causa en jurado, se mandó reponer el procedimiento por ejecutoria de la Segunda Sala, (fojas 33 y 34 del proceso).

Resultando, segundo: Que señalado nuevo día para la insaculación y el juicio, consta en el proceso la razón siguiente: "se notificó al defensor Lic. Juan R. Esparza por medio de instructivo y se cerró el acta del día que firmó el Juez" (fojas 31 vuelta del mismo).

Resultando, tercero: Que al acto de insaculación no estuvo presente el Lic. Esparza (fojas 31 vuelta del mismo).

Resultando, cuarto: Que á fojas 35 del repe-

tido proceso consta que el procesado nombró defensor á los Lic. Maximiliano Baz y Salvador Ferrer para el caso de no asistir á la audiencia el Lic. Esparza, no estando firmada esta acta por el Juez y Secretario.

Resultando, quinto: Que celebrado el juicio con asistencia del defensor Lic. Maximiliano Baz, el Jurado declaró: que Nicanor González es culpable de haber inferido á Nicolás Vallejo una lesión que por sí sola y directamente le produjo la muerte á los tres días de ser herido: que el delito lo cometió fuera de riña, cogiendo intencionalmente de improviso á Vallejo sin darle tiempo para defenderse ni evitar el mal que le hizo, estando armado é inerme el ofendido, sin correr riesgo de ser muerto ni herido por éste y que declaró hechos y circunstancias falsas para engañar á la justicia y dificultar la averiguación.

Resultando, sexto: Que el Juez en vista de lo resuelto por el jurado condenó á González á sufrir la pena capital, con la que no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando, séptimo: Que sustanciada la segunda instancia, el defensor Lic. Maximiliano Baz alegó los mismos agravios que ha recurrido el Procurador de reos en casación y que se especificarán después (fojas 6 del Tocat).

Resultando octavo: Que declarado "visto" el proceso la segunda Sala por sus propios legales fundamentos confirmó la sentencia del inferior.

Resultando, noveno: Que interpuesto el recurso de casación según se ha expresado, admitido y remitido el proceso á esta primera Sala, en el escrito respectivo se alegaron las violaciones siguientes:

Primera: Por la frac. VII del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, el 307 del mismo, por no haberse citado al Lic. Esparza para la insaculación en la forma que él previene, lo que equivale á haber omitido la citación.

Segunda: Por la frac. I del citado art. 551, los 77 y 83 del mismo Código, cuya inobservancia amerita la casación.

Tercera: Por la frac. IV del mismo art. 551, el 20 de la Constitución, porque siendo nula el acta á que se refiere el considerando cuarto, los nombramientos de defensores deben tenerse por no hechos, de lo que resulta que, el acusado se quedó sin defensor.

Cuarta: Por la misma causa anterior, los arts. 164 y 163 del mismo Código por no haberse tomado la protesta debida al Lic. Baz en el Jurado, lo que equivale á que el acusado no hubiera tenido defensor; concluyendo dicho

escrito que las violaciones están comprendidas en las causas primera, tercera y séptima del art. 551 del Código de Procedimientos Penales.

Resultando, décimo: Que admitido el recurso por ésta primera Sala se señaló día para la vista que tuvo lugar el día 11 del actual sin asistencia del Representante del Ministerio Público, que manifestó remitiría sus apuntes, los que hasta la fecha no ha enviado, ni del reo ni de su defensor; el Procurador de reos presentó un escrito al que dió lectura la Secretaría declarándose "visto" el proceso.

Considerando, primero: Que ha lugar al recurso de casación en cuanto al procedimiento cuando se infringen las leyes que lo arreglan (art. 549 del Código de Procedimientos Penales), siempre que éstas estén comprendidas en algunas de las causas expresadas en el art. 551 del mismo Código.

Considerando, segundo: Que la omisión de la citación del Ministerio Público, del acusado ó su defensor para la insaculación de las personas que deban formar el Jurado, es motivo de casación, salvo el caso de que hayan ocurrido al acto á pesar de esa falta (frac. VII del 551), y consta del proceso que, el Lic. Esparza fué citado por instructivo, forma autorizada por la ley en el caso del art. 310 del Código citado, de que se infiere que, ó falta en el proceso la constancia de haberse buscado al Lic. Esparza en su casa, ó en último resultado la notificación se hizo sin hacer la busca contra lo prevenido en los arts. 307 y 310 del mismo; pero en este caso la alegación sería apta si se hubiera citado la disposición legal que declara nula esa forma de notificación, punto que no puede suplir la Sala tratándose de un recurso de estricto derecho.

Considerando, tercero: Que á mayor abundamiento las prevenciones de los arts. 307 y 310 son puntos de hecho, sobre los que ninguna prueba se ha ofrecido por el recurrente al ser citado para la vista (art. 559 idem).

Considerando, cuarto: Que la inobservancia del art. 83 del citado Código no está comprendida en la frac. I del art. 551 del mismo, que establece como motivo de casación en cuanto al procedimiento, no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de su secretario y á falta de éste de dos testigos de asistencia, y el 83 se refiere á la manera de cerrar el acta del día, prohibiendo puedan ponerse bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes días.

Considerando, quinto: Que en lo que se refiere á la violación del art. 77, el acta en que

el reo hizo nuevo nombramiento de defensores, no es acto de instrucción, pues precisamente ya ésta estaba concluida, y además, con aquiescencia del procesado el defensor de oficio Lic. Maximiliano Baz le defendió tanto en primera como en segunda instancia, y ésta intervención no puede explicarse sino porque el reo le hubiese nombrado, ó porque nombrado de oficio éste hubiera consentido en su nombramiento. *Non tantum verbis ratum haberi potest sed etiam actu.*

Considerando, sexto: Que estas suposiciones se confirman desde el momento en que en el escrito fundando el recurso se dice: cuyas violaciones "fueron todas expresadas por agravio ante la segunda Sala por voz del defensor," de que se infiere que el Lic. Baz se consideró con ese carácter y el Procurador de reos así lo estima dando á las referidas alegaciones perfecta validez.

Considerando, séptimo: Que en consecuencia, en virtud, en último caso, de la ratificación tácita, el reo no se ha quedado sin defensa, ni ha sido defendido por persona á quién no tuviere voluntad de confiar ese encargo (art. 20 Constitucional).

Considerando, octavo: Que á mayor abundamiento la violación del art. constitucional citado, no está comprendida en la frac. VI del art. 551 del Código de Procedimientos Penales, ni puede ser suplida la causa por el Tribunal de casación, y en cuanto á la frac. III del mismo artículo, citada al fin del escrito, ya quedan expresadas las razones por las que no puede decirse que no permitió al reo el nombramiento de defensor.

Considerando, noveno: Que la violación de los arts. 164 y 163 del Código de Procedimientos Penales en la frac. IV. del art. 551 del mismo, que se refiere al tiempo en que deben oponerse las excepciones que extinguen la acción penal, tiempo que ya había pasado con exceso puesto que se citaba día para la insaculación y el juicio.

Considerando, décimo: Que los defensores de oficio no están en la obligación de aceptar su nombramiento en cada caso, (arts. 64 y 69 Ley Orgánica de Tribunales) sin protestar desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes, pues esta protesta ya la tienen prestada ante el Tribunal pleno al entrar al desempeño de sus funciones.

Por éstas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el art. 560 del Código de Procedimientos Penales, se falla:

Primero: No es de casarse por violación de la ley en cuanto al procedimiento la sentencia

pronunciada por la segunda Sala de éste Superior Tribunal que condenó á Nicanor González á sufrir la pena capital por delito de homicidio.

Hágase saber y con testimonio de éste fallo, vuelva la causa á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los Sres. Presidente y Magistrados que forman la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado José Zubieta. — *José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolin y Echanove.—V. Dardon.—E. Escudero, Secretario.*

Magistrodo, Lic. M. Osio.

” ” V. Dardón.
” ” P. González Montes.
” ” Joaquin Diaz.

Juez 3.^o de lo Civil, Lic. Felipe López Romano
Secretario, E. Escudero.

La disolución de una sociedad mercantil no innova las obligaciones contraídas por ella con terceras personas.

Persona legítima contra quien deben los terceros dirigir sus acciones en caso de disolución social.

Efectos de la disolución de una sociedad con respecto á los socios y á terceros.

El socio que se nombra para liquidar el pasivo de una sociedad en nombre de quien lo hace.

No pagado el pasivo, los socios no pueden hacer adjudicación ni aplicación de los bienes.

Obligaciones de los socios, una vez disuelta la sociedad con respecto á terceros.

Las obligaciones de la sociedad se resuelven en obligaciones mancomunadas de los socios entre sí.

Demandados personalmente los socios, son partes legítimas en el juicio.

La circular en que se participa la liquidación de una sociedad, no importa novación en los contratos con terceras personas.

Para la legal interposición del recurso, debe señalarse el artículo violado, y no haciéndose es improcedente el recurso.

No procede la casación por alargarse que el fallo de una Sala del Tribunal se opone á una sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte, cuando esta resolución tiene por base la aplicación retroactiva de la ley, y no puede estimarse violada por esto la ley de que reglamenta el recurso de amparo.

Valor probatorio de las escrituras públicas.

Aplicación de los arts. 551, 558, 711, 731 del Código de Procedimientos Civiles.

Méjico, 15 de Junio de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de Mr. Sarrazin Maurel los autos seguidos por la Sra. María Duque contra la Compañía formada por Antonio Aubert y Sarrazin Maurel sobre pesos, patrocinada la parte actora sucesivamente por los Lics. Ricardo Cicero y Manuel Lombardo, y los Sres. Aubert por el Lic. Pedro Díaz Barreiro, y Maurel por el Lic. Miguel S. Macedo, todos vecinos de ésta Capital.

Resultando, primero: Que en 28 de Junio de 1887 ante el Señor Juez primero de lo Civil se presentó Doña María Duque manifestando que había entregado la suma de 3,200 en dos partidas á la Sociedad Antonio Auber y Compañía, para fomento de su negociación, en ptéstamos con rédito del 8 por ciento anual conforme aparecía de los documentos suscritos que acompañó; que de esa suma devolvieron á la Sra. Du-

que 100 pesos y pagaron los réditos hasta el mes de Abril; que no se fijó plazo para la devolución del dinero y como no se había obtenido ni el entero del capital, ni pago de rédito desde April, y sabía que la negociación se había traspasado sin su conocimiento á los Señores Maurel y Allard tenía derecho á ser pagada de preferencia, porque algunas de las mercancías habían sido compradas con su dinero, y demandaba á los Sres. Aubert y Maurel, que forman la sociedad Antonio Aubert y Compañía, la suma adeudada y réditos al tipo convenido desde Abril 15, con las costas y gastos, advirtiendo que aunque la sociedad estaba disuelta, no lo había sido con arreglo á derecho.

Resultando, segundo: Que citado día para el juicio tuvo éste su verificativo el 8 de Junio de 1887 y en él la parte actora «reprodujo su demanda», agregando por vía de aclaración, que dirigía su acción contra Aubert y Compañía por quien aparecían suscritos los pagarés, fundamento de la demanda, porque aunque dicha Compañía está disuelta de hecho, y por eso ha citado á los dos socios que la forman, no lo está de derecho por no haberse liquidado conforme á las prescripciones del Código de Comercio: la parte de Sarrazin Manuel contestó que negaba la demanda, porque la sociedad fué disuelta desde el 31 de Diciembre de 1885, no existiendo, por tanto, la persona demandada; que la Sra. Duque tuvo conocimiento de la disolución y siguió entendiéndose con D. Antonio Aubert, reconociendo la sustitución de deudor, induciendo una novación ese acto, puesto que en la disolución se pactó que Aubert quedaba con el cargo del pasivo y que por tanto denunciaba á éste la demanda Don Antonio Aubert, reprodujo lo expuesto por su socio Maurel, agregando que tenía pagados más de 400,000 pesos, pero que había tenido que dar punto á sus negocios, como aparecía de su concurso y que aunque el crédito de la Sra. Duque era debido no podía pagarlo: porque carecía de valores y además se lo prohibían los arts. 1520, 1543 y 1547 del Cód. de Comercio.

Resultando, tercero: Que abierto el Juicio á prueba, la parte actora rindió la de confesión y la demandada la documental consistente en los recibos de réditos inscritos, unos por Au-

ber y Compañía y otros por Aubert; y en estado, para mejor proveer, se pidieron por el Juez y fueron agregados, la carta circular avisando de la disolución de la compañía quedando la liquidación del activo y pasivo á cargo de Don Antonio Aubert y la escritura otorgada ante el Notario José Villela, con fecha 7 de Enero de 1886 entré Don Antonio Aubert y Sarrazin Maurel para disolver la sociedad de la negociación la Valenciana en la que estipularon la disolución de la Sociedad: que quedaba á cargo de Aubert la liquidación, que cobraría el activo y pagaría el pasivo que con los acreedores inconformes, saldría á juicio Aubert, hasta dejar en paz el y salvo á Maurel, que Aubert permanecía en la negociación hasta cubrir su pasivo y á garantizar al deudor que solicitará el pago de su crédito: que Maurel se dió por pagado de su interés en la sociedad con quince mil pesos que tenía ya percibidos declarando que tanto el crédito de la negociación como los resultados de la liquidación sería en provecho de Aubert.

Resultando, cuarto: Que en estado el Juez primero de lo Civil pronunció su fallo fecha 6 de Enero de 1888, declarando no extinguida la sociedad "Antonio Aubert y Compañía" por lo que hace al crédito demandado por la Sra. Duque: Segundo, responsable cada uno de los socios solidariamente del crédito, condenando á los Sres. Maurel y Aubert á pagar dentro de ocho días los 3,100 pesos y réditos insoluto objeto de la demanda, sin hacer condenación en costas.

Resultando, quinto: Que de ésta sentencia apeló Sarrazin Maurel adhiriéndose Doña María Duque en el punto de costas, y sustanciada la Segunda instancia ante la cuarta Sala, dictó su fallo en 31 de Julio de 1888, reformando la sentencia del inferior, y declarando: que condenaba á la sociedad mercantil Antonio Aubert y Compañía formada de los Sres. Antonio Aubert y Sarrazin Maurel, á pagar á la Sra. María Duque los 3,100 pesos y réditos que fueron materia de la demanda, sin hacer condenación en costas.

Resultando, sexto: Que interpuesto el recurso de casación por parte de Sarrazin Maurel,

admitido y sustanciado la primera Sala del Tribunal Superior en sentencia de 20 de Julio de 1889, declaró que no era de casarse la sentencia recurrida.

Resultando, séptimo: Que contra esta sentencia y la de apelación, reclamó por vía de amparo el mismo Maurel, y la Suprema Corte de Justicia pronunció ejecutoria que dice:—Méjico, Enero 22 de 1890.—Visto el juicio de amparo promovido por Sarrazin Maurel ante el Juzgado segundo de Distrito de esta Capital contra las sentencias dictadas por las Salas primera y cuarta del Tribunal Superior del Distrito Federal en el juicio seguido por la Sra. María Duque contra la sociedad mercantil Antonio Aubert y Compañía, estimando violadas las garantías de los arts. 14 y 16 constitucionales. Visto el fallo del Juez de Distrito, de 4 de Enero del corriente año que concedió el amparo.—Resultando: Que el motivo del recurso se hace consistir en la aplicación retroactiva de la ley, supuesto que, tanto la primera Sala del Tribunal Superior en su sentencia de 20 de Julio de 1889, como la cuarta Sala del mismo Tribunal en su fallo de 31 de Diciembre de 1888, establecieron que la sociedad «Antonio Aubert y Compañía» debió disolverse y liquidarse con arreglo al Código de Comercio vigente en la época de la disolución y no con arreglo á las Ordenanzas de Bilbao que estaban en vigor al celebrarse el contrato de sociedad.—Resultando: Que la inexacta aplicación de la ley se hace fundar en que las Salas del Tribunal Superior, en sus fallos respectivos no se atuvieron á los términos expresados de la escritura de sociedad en cuanto á su duración y disolución según las referidas Ordenanzas de Bilbao bajo cuyo imperio y vigencia debió rejirse dicho contrato.—Resultando: Que tambien se alega que la Sra. Duque conoció con oportunidad la disolución de dicha sociedad y se conformó con ella según el oficio de fojas 26 del Juzgado 2º de lo Civil de esta Capital; y—Considerando: Que de los informes con justificación de las Salas responsables, se acredita la veracidad de los hechos que motivan el presente recurso en cuanto á la forma, constitución y disolución de la sociedadan «An-

tonio Aubert y Compañía.» — Considerando: Que el contrato de sociedad según los términos de la escritura de 13 de Diciembre de 1884, debió rejirse por las Ordenanzas de Bilbao vigente en la época, ya se trate de la constitución ó disolución de la repetida sociedad, bajo cuyo imperio fué celebrada. — Considerando: Que habiendo aplicado las Salas del Tribunal en los fallos reclamados, una legislación diversa cual es el Código de Comercio le dió una aplicación retroactiva é inexacta violando los arts. 14 y 16 invocados.—Por éstas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General de la República, se falla: Es de confirmarse y se confirma la sentencia á revisión del Juzgado 2º de Distrito que declara: que la justicia de la Unión ampara y proteje á Sarrazin Maurel contra los actos de que se queja.—Devuélvansa las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales y archívese el toca.—Así por mayoría de votos lo deeretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—CC. Presidente, M. Auza.—Ministros, Félix Romero. — Pudº Dorantes. — M. Sagaseta.—Francisco M. de Arredondo. — J. M. de la Vega.—José M. Lozano.—Manuel Saavedra. — F. Vaca. — Manuel M. Seoane.—Federico Sandoval. — Miguel Villalobos. — E. Ruiz.—E. Landa, Secretario."

Resultando, octavo: Que devueltos los autos á la cuarta Sala pronunció con fecha 6 de Agosto de 1890 se fallo: reformando la sentencia del Juez primero de lo Civil y condenando á los Sres. Antonio Aubert y Sarrazin Maurel á pagar solidariamente á la Sra. María Duque la cantidad de 3,100 pesos y réditos al tipo de 8 por ciento anual desde que se dejaron de pagar hasta la solución completa del capital que se reclama.

(Continuará).

VARIEDADES FORENSES.

RELACIONES Y LIMITES DE LOS ESTUDIOS JURIDICOS Y POLITICOS.

(CONTINÚA).

La historia no está representada en las Facultades de derecho mas que por los cursos de historia del derecho; de derecho romano, y del derecho habitual, de los que solamente los dos primeros figuran en los estudios de abogacía. El curso de historia del derecho que se medita abrevia aún más hoy, no tiene bastante amplitud para tener algo más que un estudio superficial de las fuentes. Otra cosa sucede en el curso de derecho romano. Esta es la parte más solia de todo el sistema. El derecho romano es desde luego una recopilación magistral de máximas y fórmulas componiendo el mas precioso depósito de espíritu jurídico que haya en el mundo. Es además, el ejemplar más instructivo de un derecho viviente que se ha ido transformando por evolución lenta á traves de los siglos. A estos dos titulos se reduce y condensa todo lo que hay de historia y de filosofía en las Facultades de derecho. Como para el curso de historia del derecho la cuestión es reducir el espacio acordado á esta rama maestra de la ciencia jurídica. Todos los amigos de los altos estudios verán con inquietud disminuir el tiempo que se les ha concedido.

Un hecho significativo ha podido ser observado con motivo del derecho romano.

Despues del descubrimiento de los institutos de Gayo y los admirables trabajos de Savigny, la ciencia francesa oficial se rehusó mucho tiempo á tratar este derecho historicamente, se permitió explicarlo exagética-mente de una manera fuerte, pero ingrata y seca. Analizó los institutos de Justiniano como lo había hecho con un código vigente, que se considera que reemplaza ventajosamente lo que ha precedido.

Este error ha cedido á la presión de la opinión y de la ciencia libre. El método histórico ha obtenido al fin la preferencia. Se percibe en esta resistencia el efecto de las costumbres idélogicas contraídas en una amplia familiaridad con el derecho codificado.

La introducción de la economía política en el programa de las facultades, á título de curso complementario, ha sido el acto de una previsión inteligente y avisada. El derecho civil comprende innumerables prescripciones que arreglan la acción del hombre sobre las cosas consideradas como bienes; es decir en un sentido como de riquezas. Muchas de esas disposiciones han sido superfluas ó inútiles y muchas están en camino de ser estorbozas en el mundo transformado en que la ciencia económica analiza las relaciones. La ley habría perdido rápidamente su eficacia y credito si se hubiere dejado al legislador frente á frente de la idea de lo justo sin advertirle que una parte importante de la organización social obedece más y más á nuevas necesidades las que no se debía negar un lugar en el derecho escrito. La presencia de un curso de economía política ha ejercido una influencia excelente en la enseñanza del derecho privado. Recíprocamente, que influencia la presencia del derecho privado ha ejercido en la ciencia económica. Esta cuestión capital no suministra aún más que una respuesta insuficiente: pero que tal cual esta respuesta no carece de interés para la solución del problema de que aquí tratamos. El derecho y la economía política definidos segun las obras más recientes de los autores franceses, se aproxima por el método, el que de cualquiera lado es más ó menos seductivo y difieren profundamente por su objeto su comprensión y el carácter de sus leyes. La distinción no es precisamente muy aparente entre lo justo y útil que entra entre ellos la contradicción ayuda y perciste. Esta contradicción no es despues de todo más que relativa y puede resolverse por una meditación profunda. El punto de oposición más decisivo es que la economía política extiende su jurisdicción allí donde se aplica la ley de los grandes números no conoce más que mazas: desconoce al individuo objeto del derecho y de la ciencia jurídica. Si en algo se ocupa de él es á consecuencia de la repetición de sus satisfacciones y descontentos, de su activo ó languidez respecto á los fenómenos económicos generales. De sus actos ahogados en un total enorme, no recoje si no una pequeña parte donde aparezcan despojados de su

(Continuado).